

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 i01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado se notificó personalmente, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

DAVID MAURICIO TABARES OSPINA

- El 17 de junio del 2022 se notificó al demandado conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.
- Los días para pagar corrieron: 21,22,23,24 Y 28 de junio del 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 21,22,23,24, 28, 29 y 30 de junio y 1,5 y 6 de julio del 2022.

Dentro el mencionado término, el demandado presentó escrito donde menciona haber realizado el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero a mayo del 2022, para lo cual, anexa la respectiva constitución del título en la cuenta del despacho del Banco Agrario. De igual forma relaciona que los meses de junio y julio serian consignados por su pagador, como quiera que desde la fecha ya se empezaron aplicar los descuentos.

Por lo anterior, requiere que se levanten las medidas cautelares decretadas y se permita realizar el pago de la cuota alimentaria de forma voluntaria.

Por otro lado, se recibió oficio del jefe de atención al ciudadano de la Policía Nacional, informando que la medida de restricción de permiso salida del país fue remitida por competencia a la Dijin.

Así mismo, se allegó oficio de la Secretaria de Movilidad de Manizales, comunicando que la medida de embargo fue registrada en el vehículo de placas MAP895.

De igual forma se recibieron los oficios del Banco Davivienda y Pichincha, comunicando la improcedencia de la inscripción de la cautela, como quiera que el demandado no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

Finalmente, y una vez consultada la cuenta de depósitos del Banco Agrario, se advierte que no se ha constituido ningún título por el pagador del demandado.

San José, Caldas 11 de julio de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.255

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Leidy Johana Marín Álvarez,
representante legal Brenda Tabares
Marín.
Demandado: David Mauricio Tabares Ospina
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00056-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por la señora LEIDY JOHANA MARÍN ALVAREZ (como representante legal de la menor Brenda Tabares Marín), obrando a través de representante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, contra el señor David Mauricio Tabares Ospina.

Atendiendo la solicitud arribada por el ejecutado, tendiente a dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas dentro del término oportuno, debe señalarse que el mismo presente constitución de título judicial por los valores relacionados en el auto que libró mandamiento de pago, concernientes al saldo de la cuota de enero y febrero, y las cuotas de marzo, abril y mayo del 2022, sin que se tuviera en cuenta el valor de los intereses moratorios del 0.5% sobre cada cuota causada y no cancelada dentro del término oportuno.

Aunado a ello, se evidencia que el alimentante inobservó las disposiciones consagradas en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el pago de la obligación no tuvo en cuenta los alimentos que se causaron en lo sucesivo, a saber:

MES	VALOR CUOTA	VALOR INTERES
ENERO	30.210	906,30
FEBRERO	30.210	755,25
MARZO	330.210	6.604,20
ABRIL	330.210	4.953,15
MAYO	330.210	3.302,10
JUNIO	330.210	1.320,84
TOTAL		\$1.399.101.84

De igual forma, y pese a que la liquidación se efectúa a corte del 24 junio del 2022, fecha en la cual el deudor constituyó el pago, se observa dentro del cartulario que

la cuota alimentaria del mes de julio no ha sido satisfecha, pese a que la misma debía cancelarse a más tardar el 5 de julio del año avante.

En razón a ello y dado que el depósito constituido por el demandado fue por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL PESOS CON TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.062.315), no puede, como ya fue señalado, aplicarse la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Aunado a ello, y pese a que la parte demandada manifestó que las cuotas de los meses de junio, julio y agosto, se iban a consignar por el pagador a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, los mismos no fueron constituidos dentro del término oportuno, por lo que se hace imperioso requerir al Concejo Municipal de San José Caldas para que informe dentro de los 3 días siguientes al recibido de la presente comunicación, la efectividad o no de la medida cautelar decretada. Para lo cual, se ordena por secretaría librar el oficio correspondiente.

Ahora bien, se agrega para conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes del Banco Davivienda y Pichincha, comunicando la improcedencia de la inscripción de la medida, como quiera que el demandado no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

En similar sentido, se agrega el oficio proveniente de la Policía Nacional, mediante el cual informan que se remitió el oficio que comunica la medida de salía del país a la Sijin.

Por otro lado se incorpora el oficio que comunica la efectividad de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MAP895, y como quiera que la misma ya fue registrada, **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, previo a ordenar el secuestro, aporte certificado de tradición actualizado del automotor embargado, donde conste la inscripción de la misma, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora dentro del término oportuno no realizó el pago total de las cuotas en mora y tampoco presentó excepciones que deban ser debatidas en audiencia, se proferirá el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 212 del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de personal, no obstante, el demandado no canceló la totalidad de la obligación liquidada en el auto que

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, en el escrito presentado, no se presentaron excepciones.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; teniendo en cuenta el abono realizado el día 24 de junio del 2022, se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por la señora LEIDY JOHANA MARÍN ÁLVAREZ (como representante legal de la menor Brenda Tabares Marín) obrando a través de representante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, contra el señor DAVID MAURICIO TABARES OSPIENA, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono realizado el 24 de junio del año avante.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al alimentario lo que le corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. -PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los oficios provenientes del Banco Davivienda y Pichincha, comunicando la improcedencia de la inscripción de la medida, como quiera que el demandado no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

CUARTO. -REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, previo a ordenar el secuestro, aporte certificado de tradición actualizado del automotor embargado, donde conste la inscripción de la misma, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUERIR al Concejo Municipal de San José Caldas, para que informe dentro de los 3 días siguientes al recibido de la presente comunicación, la efectividad o no de la medida cautelar decretada. Para lo cual, se ordena por secretaría librar el oficio correspondiente.

SEXO. -CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

SÉPTIMO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **87** de la presente fecha. San José **13 de julio de 2022.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7223ad6a98cf6e414a9645306bfd5335b6aa88ac66db682f53d4d12ee0a961

Documento generado en 12/07/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>